

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.1. Hecho Imponible.

Durante el ejercicio 2013 y siguientes constituye el hecho imponible de la tasa:

- la prestación del servicio de recogida residuos sólidos urbanos provenientes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y/o de servicios; así como la limpieza de los contenedores receptores.

- la recogida selectiva de plástico, vidrio y papel-cartón provenientes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y/o de servicios; así como la limpieza de contenedores receptores de la misma.

- Gestión del ecoparque.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que, al tener la condición general y obligatoria, se entenderá utilizado por todos los titulares de viviendas y locales existentes dentro del término municipal. Tan sólo podrán quedar exentos de la misma, aquéllos que lo soliciten y justifiquen debidamente que el inmueble está deshabitado, sin ningún tipo de actividad, correspondiendo la carga de la prueba al propietario del inmueble.

Se entenderá que no nace la obligación del pago de la presente tasa cuando en el inmueble sólo existe alta de agua por construcción.

Son supuestos de no sujeción las viviendas y locales que carezcan de agua o luz y los bienes inmuebles municipales destinados a uso o servicio público por gestión directa

BASES Y TARIFAS

Artículo 4º.- 1.- Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la siguiente TARIFA:

Tasa anual: 30,00.- euros.

Viviendas casco urbano	Coef. 1
------------------------	---------

Viviendas Cumbres	Coef. 1
Locales comerciales hasta 300 m2	Coef. 1,5
Locales comerciales más 300 m2	Coef. 2
Industrias y Pubs con ambiente musical	Coef. 2,5
Bares, Cafeterías, restaurante	Coef. 6
Profesionales y artistas (Sección 2ª IAE)	Coef. 1
Otros locales (no incluidos en los epígrafes anteriores)	Coef. 1

2.- Se entenderá que son locales comerciales los encuadrados en los epígrafes de la División 6, (con la excepción de Bares, Cafeterías y Restaurantes), División 8,(Entidades Financieras) y División 9 (Otros Servicios) de la sección 1ª del IAE, siendo el resto de actividades sujetas de dicha sección clasificadas como Industrias, de acuerdo con la clasificación del R.D.1175/90.

3.- En los casos en que, en un mismo inmueble, concurran más de un tipo de gravamen, se aplicará, únicamente, el más elevado.

4.- Los sujetos pasivos cuya renta por todos los conceptos no exceda del Salario Mínimo Interprofesional tendrán una bonificación sobre el consumo del 50%, siempre y cuando se trate de primera vivienda.

Podrán ser declarados exentos del pago de este servicio los sujetos pasivos cuya capacidad económica no alcance esta cuantía”.

Artículo 5º. 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Provincia a que este municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de Tributos Locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6º. 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por la aplicación de la presente ordenanza, el cual ser expuesto al público por quince días a efecto de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobar definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

También podrá facturarse el importe de la tasa correspondiente, por sextas partes, procediéndose a su cobro conjuntamente con el recibo del arbitrio del Servicio de Aguas Potables a Domicilio.

Artículo 7°. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8°. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

3. Los cambios de domicilio de la actividad en los que no varíe la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta ordenanza fiscal, así como los cambios de cualquier tipo de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan.

4. Al inicio de la prestación del servicio, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

Artículo 10°. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectiva por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 12°. Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 59 y concordantes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Disposición final.

La modificación de la presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria.

A partir de fecha de aplicación de las modificaciones que se practican, aprobadas por sesión plenaria de carácter extraordinario celebrada el 16 de noviembre de 2011, se derogan expresamente las anteriormente vigentes a las que sustituyen

VIGENCIA

La entrada en vigor lo será desde el momento en que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones concordantes, se hayan cumplido todos los requisitos para ello, y en los casos en que el devengo sea trimestral o semestral, desde el primer día del trimestre o semestre natural siguiente al de su entrada en vigor.